El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2010-00739-02

Proceso: Ejecutivo a continuación de ordinario laboral

Ejecutante: Mélida Forero Mendoza.

Ejecutado: Porvenir S.A.

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / REMISIÓN A LA PARTE CONTRARIA POR UN CANAL DIGITAL / EXIME DEL TRASLADO POR SECRETARÍA / DECRETO 806 DE 2020 / APROBACIÓN.**

… revisadas en detalle las actuaciones relacionadas con el traslado de la liquidación del crédito, se estima que las mismas se acogieron a lo dispuesto en la normatividad vigente, esto es, el Decreto 806 de 2020, que en el parágrafo de su artículo 9º dispone:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

… al revisar el expediente de primer grado, se percibe que la liquidación del crédito fue enviada el 14 de abril de 2021 a los correos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y porvenir@en-contacto.co, relacionados por dicha entidad a efectos de recibir las notificaciones judiciales. Igualmente, al verificar la constancia secretarial se observa que en la misma se tuvieron en cuenta, los dos días de gracia contemplados en la norma en comento, así como los 3 días del respectivo traslado…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 54 del 7 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso **ejecutivo laboral** a continuación de ordinario instaurado por **Mélida Forero Mendoza** en contra de **Porvenir S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 4 de junio de 2021, por medio del cual el despacho de conocimiento aprobó la liquidación del crédito. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Antecedentes procesales**

Para mejor proveer conviene indicar que mediante auto del 27 de febrero de 2020, el despacho de conocimiento libró mandamiento ejecutivo laboral a favor de la parte ejecutante y en contra de Porvenir S.A.

Posteriormente, por auto del 12 de marzo de 2021, en consideración al silencio de la entidad accionada, se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas a Porvenir S.A. y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

Atendiendo tal requerimiento, el apoderado de la parte actora allegó la liquidación en la que relacionó los distintos pagos efectuados por la demandada, pese a los cuales, puso de relieve el saldo que estima a favor de su prohijada, para que se continúe la ejecución respecto del mismo.

1. **Auto objeto de apelación**

Atendiendo la constancia secretarial que relacionó el término de traslado con el que contaba la ejecutada para pronunciarse sobre la liquidación del crédito, mediante auto del 4 de junio de 2020 se aprobó tal liquidación por parte de la operadora jurídica de instancia, quien advirtió que esta no fue objetada y, además, se ajustaba a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado de Porvenir S.A. atacó la decisión arguyendo que el despacho no corrió el respectivo traslado de la liquidación del crédito, ni tampoco publicó por estados el auto que lo hiciera, de manera que esa entidad no tuvo la oportunidad de objetarla o controvertirla. Por ello, solicita que se revoque el auto atacado y, en su lugar, se surta el respectivo traslado de la liquidación para poder ejercer su derecho de contradicción.

1. **Alegatos de Conclusión**

Tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, ninguna de las partes allegó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal efecto.

1. **Problema jurídico por resolver**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Se atendieron las disposiciones legales que regulan el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante?

En caso negativo, ¿hay lugar a decretar la nulidad del auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora?

1. **Consideraciones**

Sea lo primero indicar que en ninguno de los apartes del escrito contentivo de la alzada se expone siquiera un argumento que persiga atacar el fondo de la providencia que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, lo que de entrada tornaba improcedente la censura, ante la falta de una argumentación concreta.

Pese a lo advertido, una vez recibido el recurso en esta instancia se estimó procedente admitirlo a efectos de estudiar una posible nulidad, atendiendo lo estipulado en el segundo inciso del ordinal 8º del artículo 133 del CGP. No obstante, revisadas en detalle las actuaciones relacionadas con el traslado de la liquidación del crédito, se estima que las mismas se acogieron a lo dispuesto en la normatividad vigente, esto es, el Decreto 806 de 2020, que en el parágrafo de su artículo 9º dispone:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Así, al revisar el expediente de primer grado, se percibe que la liquidación del crédito fue enviada el 14 de abril de 2021 a los correos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y porvenir@en-contacto.co, relacionados por dicha entidad a efectos de recibir las notificaciones judiciales. Igualmente, al verificar la constancia secretarial se observa que en la misma se tuvieron en cuenta, los dos días de gracia contemplados en la norma en comento, así como los 3 días del respectivo traslado:

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El término de traslado que tenía la ejecutada para pronunciarse sobre la liquidación del crédito que realizó la parte ejecutante, transcurrió durante los días 19, 20 y 21 de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme a los dispuesto en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

 Lo anterior permite inferir sin mayor dificultad que en momento alguno se trasgredió el derecho de defensa de la parte ejecutada, y que lo ocurrido obedeció a un descuido de su parte frente a los canales de comunicación que tiene establecidos para efectos de notificación, por lo que no hay lugar a revocar o dejar sin efectos la providencia impugnada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se confirmará la decisión primigenia y se condenará en costas procesales a Porvenir S.A., en un 100% a favor de la ejecutante, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

 En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 1,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**. – **CONFIRMAR** el auto proferido porla sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Pereira, el 4 de junio de 2021.

**SEGUNDO. –** Costas a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**